

**SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, RESPECTO DE LA RCA N°234/2015 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE ATACAMA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1074**

**SANTIAGO, 12 de mayo de 2021.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad"*, y en su inciso final dispone que *"el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras"*.

3° Que, en atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el Reglamento del SEIA en el párrafo 1° del Título III, se establece como exigencia en el artículo 16, indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, dé cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental. Por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esta Superintendencia debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

4° Que, mediante Resolución Exenta N°234, de fecha 17 de diciembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región de Atacama (en adelante "RCA N°234/2015"), se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Parque Solar Sol de Verano" (en adelante, "el proyecto"), cuya titularidad corresponde a Sociedad Solar Domeyko SpA (en adelante, "titular").

5° Que, en lo que se refiere a la descripción del proyecto, el punto considerativo 4.1. de la RCA N°234/2015 señala que el proyecto *"tiene por objetivo instalar y operar un Parque Solar Fotovoltaico de 112 MW de potencia, para la generación de energía eléctrica, que será inyectada a la red mediante conexión al Sistema Interconectado Central (SIC)"*.

6° Que, según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°234/2015 fue notificada a su titular con fecha 18 de diciembre de 2015, por lo tanto, el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, en aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, se cumplió con fecha 18 de diciembre de 2020.

7° Que, el punto 4.1 de la RCA N°234/2015 establece como gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución del proyecto la *"instalación del cerco perimetral, que se estima para el primer semestre de 2016"*.

8° En este contexto, y previo al cumplimiento del plazo de caducidad de la RCA N°234/2015 antes señalado, con fecha 14 de diciembre de 2020, el titular ingresó una presentación a esta SMA solicitando tener presente el inicio de ejecución del proyecto y la vigencia de dicha RCA. Junto con ello, se remitieron los siguientes antecedentes en formato digital.

- (i) Expedientes Rol V-500-2018 del 2° Juzgado de Letras de Vallenar, ROL V-502-2018 del 1° Juzgado de Letras de Vallenar, ROL V-499-2018 del 2° Juzgado de Letras de Vallenar, ROL V-501-2018 del 1° Juzgado de Letras de Vallenar, ROL V-498-2018 del 2° Juzgado de Letras de Vallenar, consistente en solicitudes de nuevas pertenencias mineras.
- (ii) Escritura Pública "Concesión de Exploración "ROME 1", comuna de Vallenar", REP, fojas 128 N°704 de fecha Inscripción N°553, N°704, de fecha 30.05.2019, correspondiente a la inscripción de pertenencias mineras en el Conservador de Minas de Vallenar.
- (iii) Escritura Pública "Concesión de Exploración "ROME 2", comuna de Vallenar", REP, fojas 139 N°928 de fecha 23.07.2019, correspondiente a la inscripción de pertenencias mineras en el Conservador de Minas de Vallenar.

- (iv) Escritura Pública “Concesión de Exploración “ROME 3”, comuna de Vallenar”, REP, fojas 128 N°705 de fecha 30.05.2019, correspondiente a la inscripción de pertenencias mineras en el Conservador de Minas de Vallenar.
- (v) Escritura Pública “Concesión de Exploración “ROME 4”, comuna de Vallenar”, REP, fojas 128 N°706 de fecha 30.05.2019, correspondiente a la inscripción de pertenencias mineras en el Conservador de Minas de Vallenar
- (vi) Escritura Pública “Concesión de Exploración “ROME 5”, comuna de Vallenar”, REP, fojas 128 N°707 de fecha 30.05.2019, correspondiente a la inscripción de pertenencias mineras en el Conservador de Minas de Vallenar
- (vii) Escritura Pública de constitución de sociedad “Solar de Domeyko SpA”, N° repositorio 33819, 43° Notaría de Santiago.
- (viii) Resolución Exenta N°117, de 11 de octubre de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Atacama, que se pronuncia sobre cambio de titularidad.
- (ix) Propuesta técnica y económica de actividades arqueológicas, de Andino Consultores, de fecha 7 de mayo de 2020.
- (x) Formulario de ingreso de permiso de rescate proyecto parque fotovoltaico Sol del Verano, ante el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.
- (xi) Publicación bases de licitación asociados a cierre perimetral, en diario local, de fecha 1 de diciembre de 2020.

9° Que, no obstante, se observó que dichos documentos no dan cuenta de la materialización del hito señalado en el punto considerativo 4.1 de la RCA N°234/2015, como gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución del proyecto. Asimismo, se observó que no fueron presentados el estado de tramitación de los permisos ambientales sectoriales necesarios para la etapa de construcción. Luego, de la misma forma, se solicitó presentar avances en los compromisos ambientales voluntarios señalados en el punto 8° de la RCA N°234/2015.

10° Que, en razón de lo anterior, se efectuó un requerimiento de información al titular, con fecha 25 de febrero de 2021, mediante la Resolución Exenta N°406, solicitando antecedentes relacionados a las materias antes individualizadas. Dicha resolución fue notificada con fecha 26 de febrero de 2021 a través de correo electrónico.

11° Pues bien, con fecha 12 de marzo de 2021, el titular evacuó el requerimiento de información antes formulado, mediante una carta conductora, en la cual señaló, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que, el Reglamento del SEIA, establece en el artículo 73, acciones, a su juicio, alternativas y no copulativas, para entender cuando un proyecto ha dado inicio a su ejecución.
- (ii) Que, se ha acreditado la intención de ejecutar y dar inicio al proyecto, el cual ha sufrido una serie de transferencias de dominio que significaron adquirir el proyecto recién durante el mes de diciembre del año 2018. Lo anterior, se tradujo en efectuar actualizaciones y concesiones mineras, además del permiso sectorial arqueológico.
- (iii) Que, debido a los acontecimientos sociales y sanitarios, se ha visto dificultado el avance en la ejecución del proyecto, especialmente en lo que se refiere a la realización del acto o faena mínima correspondiente a la instalación del cerco perimetral, por cuanto, la actual contingencia, constituye una causal de fuerza mayor.

- (iv) En consecuencia, se solicita: (i) dar por iniciada la ejecución del proyecto, (ii) en su defecto y en subsidio, declarar la existencia de la causal de fuerza mayor alegada y suspender el plazo de los 5 años de vigencia de la RCA, y, por último, en caso de rechazar lo anteriormente solicitado, (iii) otorgar a par de esta fecha, un plazo de 6 meses para la ejecución de obra material del cerco perimetral asociado al proyecto.

12° Pues bien, tal como se ha señalado, la acreditación de vigencia de una RCA en régimen permanente se efectúa, por regla general, verificando la ejecución de hito de inicio señalado en la respectiva RCA. No obstante, debido a que en la especie no se han ejecutado obras materiales consistentes en la instalación del cerco perimetral –hito de inicio indicado en la RCA N°234/2015– la Superintendencia analizará el mérito de las gestiones informadas por el titular, en cuanto a la ejecución sistemática, permanente e ininterrumpida del proyecto, dadas las circunstancias del caso concreto y las particularidades del proyecto.

Lo anterior, teniendo presente que el artículo 73 del Reglamento de SEIA dispone de manera general, que se entiende iniciada la ejecución de un proyecto también cuando se realizan gestiones o actos de manera sistemática, permanente e ininterrumpida, destinados al desarrollo de la fase de construcción del mismo.

13° Al efecto, respecto de las gestiones o actos destinados al desarrollo de la fase de construcción del proyecto, se indica lo siguiente:

a) Que, los actos indicados en (i), (ii), (iii), (iv), (v) y (vi) del considerando 8° de la presente resolución, permiten asegurar que, a esta fecha, el titular cuenta con la disponibilidad del terreno en el cual se construirá el proyecto. Lo anterior se considera una gestión útil para la ejecución del proyecto, por cuanto constituye un requisito basal para el desarrollo de la fase de construcción del mismo, y respecto de lo cual el titular ha llevado a cabo esfuerzos sistemáticos para su verificación.

b) Que, en cuanto al documento indicado en (x) da cuenta de la tramitación de solicitud del permiso sectorial arqueológico, el cual responde a la etapa previa de construcción del proyecto, necesario para iniciar las obras materiales del proyecto. Esto, a juicio de esta Superintendencia, constituye también una gestión útil para efectos de acreditar la vigencia del proyecto.

c) Que, respecto a los antecedentes indicados en (ix) y (xi), representan gestiones destinados a dar viabilidad técnica a la ejecución material del proyecto, por cuanto demuestran la intención del titular de iniciar actos materiales del proyecto (intervención del sitio con rescate arqueológico y cierre perimetral). En razón de aquello, esta SMA las considera como gestiones útiles para acreditar la vigencia del proyecto.

14° Que, en seguida, en cuanto a la realización de tales gestiones en forma sistemática, permanente e ininterrumpida, se tiene:

a) Que, las gestiones son sistemáticas, por cuanto se han tramitado actos relativos a la disponibilidad del terreno –requisito basal necesario para la ejecución del proyecto– y también, actos relativos a la instalación del cerco perimetral y a la obtención del permiso ambiental sectorial y ejecución de actividades relacionadas con el rescate arqueológico, con la debida anticipación que amerita la construcción material del proyecto.

b) Que, las gestiones, en particular las asociadas a la disponibilidad del terreno, requisito basal para la ejecución del proyecto, son ininterrumpidas, pues se ha acreditado que son sostenidas en el tiempo.

c) Que, las gestiones informadas son permanentes, debido a que dan cuenta de que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución.

15° No obstante, se debe recordar al titular que la figura de la caducidad se encuentra establecida con el objeto de que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en las condiciones y línea de base similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo, por lo cual, atendiendo el tiempo transcurrido desde la notificación de la RCA N°234/2015, el titular deberá agilizar y priorizar la ejecución del hito de inicio establecido. Lo anterior, será materia de fiscalización por esta Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°19.300, en cuanto los proyectos deben ser ejecutados en atención a los aspectos establecidos en la respectiva RCA.

16° Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: TENER POR ACREDITADO**, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del proyecto “Parque Solar Sol del Verano”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°234, de fecha 17 de diciembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región de Atacama, cuya titularidad corresponde a Sociedad Solar Domeyko SpA.

**SEGUNDO: HACER PRESENTE** que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución. En concordancia con lo anterior, se debe tomar en cuenta la agilización y priorización de la ejecución de obras materiales de su proyecto, de modo tal que se cumpla con las condiciones asociadas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de su proyecto. Lo anterior, será materia de fiscalización por esta Superintendencia.

**TERCERO: INCORPORAR** estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

**CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN** de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

EIS/PTB/TCA/BOL

**Notificar por correo electrónico:**

- Sr. Jorge Monsalve, representante legal de Solar Domeyko SpA. Correo electrónico:  
[jmonsalve@monsalveycia.cl](mailto:jmonsalve@monsalveycia.cl)

**Distribución:**

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, [oficinapartes.sea@sea.gob.cl](mailto:oficinapartes.sea@sea.gob.cl)  
[romina.tobar@sea.gob.cl](mailto:romina.tobar@sea.gob.cl)
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°6000/2021



Código: 1620863316269  
verificar validez en  
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>